

debemos decir que este artículo está en abierta oposición con el derecho común. Hablen los canonistas.

Según el Ilmo. Sr. Gómez Salazar, «los sustitutos ó vicarios (C. Trid. ses. 23, cap. 1, Ref.), es decir los que suplen al párroco ausente, y en España llevan el nombre de tenientes de cura, son de nombramiento del párroco, con aprobación del Obispo.» (*Instituciones* t. 2, p. 216.) El cura que paga sus vicarios, y tal es el caso en México, tiene derecho á nombrarlos. (Ferraris.) El tratado *De parochia*, por el abate Bouix, obra que tanto desfavorece á los curas, como dice el Ilmo. Sr. Salazar, con todo y eso reconoce que «pertenece á los párrocos nombrar sus coadjutores, aunque su aprobación pertenezca al Obispo... Cuando los Padres tridentinos ordenan (ses. 21, cap. 4) que los Obispos obliguen á los párrocos á tomar vicarios, claramente y con justicia atribuyen á los mismos párrocos este nombramiento; pues, si hubiesen querido que el nombramiento se hiciese por los Obispos, en vez de la cláusula *cogant sibi adjungere vicarios*, hubieran usado de esta: *parochis vicarios adjungant*. Pues, si el vicario es nombrado por el Obispo, y por su autoridad es diputado y constituido en la parroquia, ya no puede ser obligado el rector á que tome este vicario, dado que por el mismo nombramiento del Obispo, queda agregado y constituido. De consiguiente, se ha de afirmar que los Padres tridentinos usaron de una fórmula absurda y ridícula (lo que no puede decirse), ó que la agregación de vicarios, es decir, su elección y nombramiento, pertenece á los mismos párrocos. Esto no impide que dichos vicarios escogidos por los párrocos deban obtener primero la aprobación del Obispo para poder ejercer su cargo. Y aunque no fuese tan claro y obvio este sentido de las palabras del Tridentino, lo dejarían fuera de duda las constituciones *Apostolici muneris* de Inocencio XIII, é *In supremo* de Benedicto XIII, las varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, y la opinión común de los canonistas. Por tanto, el Tridentino da al párroco el derecho de escoger sus vicarios; y lo que fué establecido por la Iglesia universal, no pueden derogarlo los estatutos sinodales ó provinciales.»

Mas no se requiere la aprobación del Obispo cuando el párroco pone un vicario que lo sustituya durante una ausencia para la cual, según el derecho común, no se necesita una licencia por escrito, esto es, durante una ausencia que no pase de tres días. (Schmalz., *apud* Bouix, *De parochia*.)

La consecuencia lógica de esta doctrina es que no puede el Obispo cambiar los vicarios sin motivo grave y razonable, lo que prueba Bouix en los siguientes términos: «Con respecto á los vicarios que ayudan al párroco residente y que ejerce la cura de almas, parece que la potestad del Obispo de revocarlos sin causa, no está conforme con la facultad del párroco de elegirlos y nombrarlos. Esta facultad sería quimérica si cuando el párroco toma un vicario,

podiese inmediatamente removerlo el Obispo sin motivo alguno, en cuyo caso no competiría al párroco la potestad de nombrar su vicario. Ni se diga que el Obispo puede hacerlo recusando su aprobación que por cierto es necesaria; porque debe aprobarse el vicario que el párroco elige para sí, no habiendo causa razonable para negar su aprobación; por tanto, si denegada la aprobación á muchos presentados sucesivamente por el párroco, resultase que se hacía sin causa, podría el párroco apelar del Obispo al tribunal superior. Luego, si se admite como cierta la potestad del párroco de escoger libremente sus vicarios coadjutores, con la aprobación del Obispo, es consiguiente que el Obispo no pueda removerlos sin una justa causa.»

Fué confirmada esta doctrina por la Santa Sede en julio 20 de 1878, como se ve en las siguientes líneas del opúsculo del doctor Burtzell: «La seria monición dada por la S. C. de la Propaganda á los Obispos de los Estados Unidos de Norte América, concierne tanto á los vicarios temporales como á los rectores que, en dicho país no son ni aun párrocos, cuando dice que «ellos (los Obispos) deben cuidar de no trasladar ó los sacerdotes contra su voluntad de uno á otro lugar, sin causa grave y razonable.» (*The canonical status of priests*, p. 37.) Finalmente, con mucho acierto agrega Bouix que «si los vicarios de los párrocos, que en Francia abundan mucho, fuesen nombrados y removidos á voluntad de los mismos párrocos sucedería con frecuencia que algún presbítero carecería enteramente de oficio eclesiástico, y por tanto, de toda sustentación. Esto no sucedía antiguamente, porque el vicario removido por el párroco, como que debía haberse ordenado con título ó de simple beneficio, ó de patrimonio, aunque quedase sin el vicariato, retenía su beneficio ó patrimonio. De aquí se sigue que para precaver dicho inconveniente, debe el Obispo nombrar y revocar aquellos vicarios, como también transferirlos á otros cargos, cuando se presente la oportunidad. Por lo que, aunque sea contra el derecho común, en virtud de tal necesidad parece reducirse á derecho común; pues, la necesidad es el derecho común más grande.» Este caso de ningún modo se aplica á la arquidiócesis de México, donde es costumbre ver, no sólo á vicarios, sino también á curas quedarse meses y años enteros sin beneficio, ni medio alguno de sustentación, y obligados para vivir á decir misa á las once ó doce del día y á sufrir muchas privaciones y humillaciones, que no es del caso referir en estas páginas, por ser conocidas de todos cuantos viven en esta capital.

273. Los párrocos tienen la obligación de bautizar y casar á sus feligreses, administrarles la Comunión pascual, el sagrado Viático y la Extremaunción, sin contar otras muchas obligaciones enumeradas en las obras de derecho. Al ver unas parroquias de treinta á cuarenta mil almas, como las hay en la capital, servidas

por un párroco y uno ó dos vicarios, nos hemos preguntado infinidad de veces: ¿Cómo podrán esos párrocos conocer á tantos feligreses, según lo exigen el derecho divino y el Concilio de Trento (ses. 23, c. 1, Ref.)? ¿Cómo podrán en conciencia desempeñar los diversos ministerios pastorales, confesar á todos los enfermos y feligreses que pidan personalmente al párroco, predicar fructuosamente la palabra de Dios, y ocuparse en las asociaciones piadosas, en los pobres, en las escuelas católicas y en la enseñanza del catecismo en la parroquia? Un párroco que gobierna arriba de mil almas, decía un cardenal irlandés, ó se descuida de su salvación, ó se descuida de la de sus feligreses.

Actualmente, los 350,000 habitantes de la capital cuentan sólo con 14 parroquias, mientras que, hace unos 128 años, cuando la capital no tenía ni la mitad de la población actual, había entonces 17 parroquias, esto es, tres más que ahora.

Al promover la celebración del Concilio IV mexicano, Carlos III ordenó, entre otras cosas, «que se dividiesen las parroquias donde su distancia ó número lo pidiera, para la mejor asistencia y administración de los sacramentos, arreglando el Concilio los medios de ejecutar esto, con intervención del vice-patrono... y prefiriendo en esta división el bien espiritual de los parroquianos al interés bursático de los actuales párrocos.» (Fr. Manuel F. Miguélez, en *La Ciudad de Dios*, 1897.) Obediendo estas indicaciones del monarca español, vemos que en marzo 3 de 1772, el Ilmo. Sr. Lorenzana dividió las parroquias de la capital «como medio el más importante para la salud de las almas»; y sus nombres respectivos fueron los siguientes: Sagrario, Vicaría de San Felipe de Jesús, Vicaría de San Andrés, Vicaría de San Pedro y San Pablo, Curato de San Miguel, Curato de San Antonio de las Huertas, Curato de la Santa Veracruz, Curato de Santa Catarina mártir, Curato de San José, Curato de Santa Cruz, Curato de San Sebastián, Curato de San Pablo, Curato de Santa María la Redonda, Curato de Santa Cruz Acatlán, Curato de Santa Ana, Curato del Salto del Agua y Curato de Santo Tomás. (H. Vera, *Colección de documentos eclesiásticos*, t. 1.)

Aunque ciertos Doctores no admitan el número excesivo de pueblos como causa legítima de desmembración de una parroquia, difícilmente puede uno persuadirse de que entendiesen un número tan exorbitante de treinta mil ó más almas; pues, esto era inaudito antes de los tiempos modernos, y por tanto, parece que puede decirse que este caso no fué previsto. Como el bien de las almas pida dividir estas grandes parroquias en otras muchas, donde lo permitan las circunstancias, parece, dice Bouix (*De parrocho*), que ni debe ponerse en duda. Esto ciertamente no lo dudó Pío VI, cuando en su breve de 10 de marzo de 1791, se lamentaba de las parroquias establecidas por la Constitución civil del clero francés, en la

cantidad de seis mil almas, como excedentes en mucho á las fuerzas de un párroco. «Mucho nos extraña, decía el Papa, la supresión innumerable de ellas (las parroquias), cuando la Convención nacional ya decretó que en las ciudades ó villas que se juzga contienen seis mil habitantes, solamente se constituya una parroquia. Y, ¿cómo podrá un párroco solo atender á la cura de semejante pueblo? Y aquí parece oportuno referir la siguiente pregunta que el cardenal Conrado, delegado por Gregorio IX para presidir el Concilio de Colonia, hizo á cierto párroco que había acudido al Concilio y pretendía que no le mandasen frailes dominicos: ¿Qué número de súbditos tienes en tu parroquia? Y como respondiese nueve mil, irritado y admirado á la vez el cardenal le contestó: ¿Quién eres tú, miserable, que bastes solo para desempeñar debidamente la cura espiritual de tantos hombres? ¿No sabes, hombre perdido, que habrás de responder de todos ellos en el tremendo juicio ante el tribunal de Jesucristo? ¡Y tú te quejas de tener tales vicarios (frailes dominicos) que gratis alivian tu carga, bajo cuyo peso, oh necio, debes ser agobiado! Ya que por esta queja, tú mismo te has juzgado absolutamente indigno de ejercer la cura de almas, te privo de todo beneficio pastoral.»

275. El presente artículo habla de *vicariis perpetuis apud nos dictis vicarios fijos*. ¿No habrá aquí algún equívoco? En esta provincia eclesiástica consta que no hay ningún cura inamovible, y no es racional que lo sean los vicarios fijos á quienes el Concilio debía haber llamado *vicarios curatos temporaneos*; porque en el derecho canónico, «lo dicho acerca de los párrocos inamovibles, escribe Craisson (555), se ha de aplicar á los vicarios perpetuos, los cuales tampoco pueden ser removidos sin que precedan un juicio y una sentencia jurídica.»

277. Para cumplir con la obligación de la residencia, es necesario, dicen el Concilio tridentino (ses. 23), y Pío V (*C. Cupientes*), que el párroco resida formal y personalmente día y noche en su parroquia, y en la misma casa cural, si la hay. (Zitelli, *Apparatus*, ed. 2.^a, p. 175.) Pues, falta al precepto de la residencia el párroco que reside en los límites de la parroquia, mas no en el curato, como lo declaró varias veces la S. C. C. (Pallottini, *Parochus*, XI, 52 sq.; *Acta S. S.* vol. 2, p. 290.) Si no hay curato, el párroco puede ser obligado á construirlo con los réditos de la parroquia, si éstos son suficientes para dichos gastos, ó á alquilar una casa cerca de la iglesia, y situada dentro de los límites de la parroquia. (Giraldi, *Animado*. Barbos. *De offic., et potest., parochi*, capítulo VIII, n. 37. *Acta S. S.* vol. 2, p. 291. Pallottini, loc. cit. 44.)

El precepto de la residencia debe entenderse no sólo de la material, sino de la formal, esto es, de la residencia laboriosa y no ociosa. «Adviértase, dice Benedicto XIV, que para cumplir la ley de residencia, que tanto recomiendan el Concilio tridentino y los

Sumos Pontífices, no basta la presencia corporal, si uno se entrega á la desidia, ó toma á su cargo los oficios más leves, dejando los demás para los ministros»; el Concilio tridentino manda que la residencia vaya unida, no á la inercia, sino á los trabajos, como se ve claramente por lo que ordenaron los padres del Concilio aquileyense en 1595: «Lo que sobre la residencia fué decretado por el santo Concilio de Trento y por las Constituciones de los Sumos Pontífices, no debe entenderse que asistan sólo con su presencia sin hacer nada, cuando por los sagrados cánones se ha de considerar la residencia en el sentido de que sea laboriosa y no ociosa.» Sea lo que fuere de la cuestión de si la pena de restituir los frutos (impuesta á los Obispos que viven lejos de sus sillas), comprende también á los párrocos que residen sólo materialmente y se entregan al ocio sin estar impedidos por causa alguna (pensando algunos que están libres de semejante pena), con todo, es muy cierto que estos párrocos desidiosos pecan mortalmente y deben ser castigados por el prelado, según la gravedad de la culpa.» (Bened. XIV, *Instit.* 17, n. 6.)

El Ilmo. Sr. Donoso (*Instituciones de derecho canónico americano*, t. 1, p. 451), conociendo muy bien los abusos que en estos países de la América latina pueden cometer los curas con sus vicarios, respecto de esta materia, dice muy acertadamente: «El nombramiento de teniente no exime al párroco del cumplimiento personal de las obligaciones anexas á la cura de almas. El párroco, no sólo falta á su deber si descarga todo el trabajo en sus tenientes, sino que, en sentir de graves autores, está obligado á la restitución de los frutos percibidos. Montenegro sostiene difusamente la obligación de la restitución citando á su favor la autoridad de graves teólogos y canonistas; y Benedicto XIV, sin decidir la cuestión, dice, no obstante, lo siguiente: «Lo cierto es que los que así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarlos el superior, aun en el fuero externo, con pena proporcionada.» Débese decir en consecuencia, con la grave autoridad de Sánchez, que no cumple con su obligación el párroco que no se reserva la mayor parte del trabajo, ó al menos una parte equivalente á la que gravita sobre sus tenientes. Todavía estrechan más esta obligación los estatutos sinodales del país (Sínodo de Santiago); y los de la Iglesia de Lima, mandando que, salvo el caso de enfermedad del párroco, administre éste personalmente los sacramentos; y que no le sea lícito servirse con ese objeto de sus tenientes, sino en la noche y á la hora del mediodía.»

«Cuando sea llamado el párroco por los feligreses nominalmente, escribe Ferraris (*parochus*), no deje de acudir, especialmente si están enfermos... Y esto consta de la costumbre recibida que es el mejor intérprete de las leyes.»

No enseñó otra doctrina el Concilio IV mexicano al decir, pá-

gina 136: «Los párrocos están obligados á... hacer las funciones de su oficio por sí mismos, á no estar enfermos ó legítimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administración de sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiándose ni descargándose en los vicarios, porque éstos se les permiten para ayudarles como coadjutores y operarios, y no para minorar la obligación del propio pastor que hace más decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hay ministerio que sea indecoroso en su persona.»

Para ausentarse de su parroquia por espacio de dos meses, basta dice Ferraris (*parochus*), una causa justa ó razonable, v. g. ir á vacaciones, pero siempre se necesita la licencia del Obispo. Si al párroco le parece que su Obispo le rehusa injustamente esta licencia, le será lícito apelar al superior del Obispo, como enseña la opinión común. (Fagnanus, *In C. Relatum*, 4. *De clericis non resid.*, n. 13. Engel, *Manuale parochorum*, part. 2, cap. 5, n. 8. D' Abreu, Barbosa, Ferraris.) Dicha licencia, dice el Tridentino (ses. 23, cap. 1), debe darse gratis y por escrito. El único caso en que no se necesita, es cuando el párroco desea ausentarse de su parroquia durante diez días en cada año, con el fin de entrar en ejercicios. (Clemente XI, *C. Inter gravissimas*.)

285. Entre los libros parroquiales enumerados en este artículo, no se hace mención de uno muy importante que debe el párroco, según doctrina de los canonistas, guardar escondido para apuntar en él las dispensas de los impedimentos ocultos de matrimonio. A riesgo de infamar á las familias, en cierta diócesis de esta provincia se manda á los párrocos que «hagan constar estas dispensas en la partida del matrimonio, sin decir cual fué la dispensa.» En prueba de lo dicho, hé aquí un documento cuyo original obra en nuestro poder: «Muy Ilustre Sr. Gobernador de la S. M.—Un sujeto de mi feligresía desea contraer matrimonio, y habiéndose publicado las amonestaciones, no resultó impedimento alguno; pero, por las declaraciones que él secretamente me ha hecho, he llegado á saber que existe impedimento secreto de afinidad en primer grado proveniente *ex copula illicita cum sorore suæ sponsæ*. Por lo cual ruego á su señoría se digne dispensar dicho impedimento, toda vez que urge la celebración del matrimonio. X. Mes de X, 6 de 189...— Como se pide, por delegación decenal pontificia, y procure el consultante hacer constar en la partida del matrimonio, que medió una dispensa, sin decir cual. Lo decretó el Sr. Gobernador de la Mitra de que doy fe. X. Srio.»

289. Ya que se habla aquí de los vicarios que ayudan á los curas en la administración de la parroquia, conviene reproducir lo que acerca de éstos publicó la *Gaceta eclesidástica mexicana* en el año de 1897, pág. 24: «¿Nuestros vicarios en México son diputados en general para ejercer la cura de almas en la parroquia á que se

asignan? Si según Bouix, en Alemania y Francia, los vicarios parroquiales tienen esa delegación general concedida por el Ordinario, no creo que lo mismo pase entre nosotros; pues, atendiendo al modo como se proveen en México las parroquias, si los vicarios tuvieran semejante delegación en nada se distinguirían de los párrocos, y así se violaría el principio sapientísimo del derecho: *Una ecclesia debet esse sacerdotis.*»

A nuestro juicio, consta de una manera cierta por la doctrina y práctica de la Sagrada Congregación del Concilio (junio, 17 de 1757), que la pluralidad de párrocos, aunque poco conveniente, no se considera como ilegítima, ni opuesta á los principios sapientísimos del derecho. De lo contrario tendríamos que decir que el Director de la *Gaceta*, Dr. Paredes, viola estos principios al consentir en ser cura del Sagrario juntamente con el Sr. Domingo Macías.

Pero otra es la cuestión. Probado ya (art. 741) que los curas interinos de México gozan de jurisdicción ordinaria y son verdaderos párrocos, huelga lo sentado respecto de ellos por los redactores de la *Gaceta*. De consiguiente, á la pregunta de si nuestros vicarios en México son diputados en general para ejercer la cura de almas en la parroquia á que se asignan, contestamos afirmativamente con el común de los canonistas, cuyas opiniones vamos á reproducir.

Como los vicarios coadjutores de los párrocos suelen diputarse para ayudar á los párrocos en la administración de los sacramentos, dice Bouix (*De parrocho*,) por su misma diputación se juzga con razón que les fué concedida la facultad de administrar los sacramentos todos, y por tanto, los de la Penitencia y Matrimonio. Para esto, no se requiere una concesión por escrito, ó expresada con algún signo especial; sino que puede el Ordinario, como también el párroco, dar aquella facultad á algún sacerdote, por la concesión que tiene de administrar todos los sacramentos. Esta doctrina es la comunmente recibida por los doctores, según lo nota Reiffenstuel (in tit. 3, l. 4, decret., n. 83 et seg.) de esta manera: «La licencia de asistir á los matrimonios pueden concederla al sacerdote los Ordinarios ó el párroco, de palabra, por escrito, ó de otra manera, y esto especial ó generalmente, en fuerza de la concesión general de poder desempeñar todos los cargos parroquiales... La razón es que el Concilio tridentino (ses. 24, C. 1) requiere precisamente que se conceda la licencia á algún sacerdote, sin agregar que se haga de palabra ó por escrito, ó por una orden especial; de consiguiente, debe entenderse general é indistintamente, como comprendiendo en sí toda especie de licencia; y así parece que se concede generalmente cuando el Ordinario ó el párroco conceden á alguno de un modo general y sin excepción, ó se le encarga la cura de almas. (Sánchez, Palao, Navarro y Poncio.) También se supone generalmente la licencia de asistir á los matrimonios, cuando el Ordinario

ó el párroco concede á alguno en general la administración de los sacramentos. (Palao, Poncio y otros contra Sánchez.) La razón es que por comisión general de administrar los sacramentos, se juzga que se le encarga la cura universal de almas, y por consiguiente, también la potestad de asistir al matrimonio. Abrimos un paréntesis para hacer notar que tal es la clase de delegación que el Concilio V mexicano da á los vicarios al decir, que el oficio del vicario consiste en ayudar al párroco en la administración de los sacramentos (artículo 289), y en el cumplimiento de los deberes propios del párroco (art. 292), en lo cual conviene también la *Gaceta*, cuando afirma, pág. 23, que «los vicarios ayudan á los señores curas en la administración parroquial, y que el nombramiento de vicarios en cuanto á las funciones parroquiales, no les concede sino una aprobación general para que lícita y válidamente puedan ayudar al párroco en lo que éste crea conveniente su cooperación.»

De aquí se infiere que á los capellanes ó cooperadores de los párrocos, á quienes el Ordinario ó el párroco encargan en general la cura de almas en alguna parroquia, generalmente se les concede la licencia de asistir á los matrimonios; de modo que los matrimonios contraídos en su presencia son tan válidos, como los que se celebran en presencia del párroco. Por lo tanto, los vicarios coadjutores de los párrocos en Francia, se han de considerar dotados de esta potestad, á menos que su diputación por el Obispo ó el párroco, se limitase á la administración expresamente de los sacramentos, exceptuando el Matrimonio, para el cual se exigiese una delegación especial. Este mismo caso es aplicable á los vicarios en México.

Sin embargo, si sólo el Obispo, y no el párroco, limitara la delegación general de los vicarios coadjutores, bastaría para la validez, mas no para licitud de los matrimonios, la presencia de dichos vicarios, como lo decidió la S. C. C. (*apud Analecta jur. pontif.* enero 1856, col. 1881). Colíjese de esto que pueden los vicarios recibir la jurisdicción general, tanto de sus párrocos, como del Obispo (Craisson, *Manuale*, n. 1520); en lo cual conviene finalmente la *Gaceta* en estos términos, después de negarlo en el mismo artículo. «Lo que llevamos expuesto no quita que si el Ordinario ó el párroco deputase (ó mejor diputase n. d. a.) á un sacerdote para administrar todos los sacramentos en determinada parroquia, éste pueda asistir á la celebración del matrimonio y ejercer las demás funciones parroquiales sin necesidad de autorización para cada caso.»

295. El vicario debe vivir con el cura. Esta ley es sólo de derecho particular; porque el derecho común no contiene ninguna disposición que prescriba la vida en comunidad á los curas y vicarios. (*Nouv. Rev. théol.*, t. 24, p. 604.)

316. Ordena el Concilio que todos los clérigos asistan á los ejercicios al menos cada dos años. La carta encíclica mandada ex-

pedir por el Papa acerca de esto, el 1.º de febrero de 1700, dice: «Su Santidad... advierte y exhorta á los Ordinarios para que... exciten diligentemente á todos los clérigos súbditos suyos, á practicar los ejercicios espirituales, al menos una vez cada año.» De donde se sigue que no puede el Obispo obligar á concurrir á los ejercicios á los clérigos no súbditos suyos, ya que, por otra parte, no tiene jurisdicción sobre éstos.

En virtud de las Instrucciones *Sacra hæc y Cum magnopere*, puede el Obispo obligar á un clérigo á que éntre en ejercicios particulares, en castigo de una culpa que, en todo caso, no debe ser oculta, sino externa y conocida de los demás. (*Acta S. S.* vol. 15, p. 377.)

321. Se recomienda á los clérigos la devoción al Santísimo Rosario. Parécenos oportuno mencionar, en este lugar, una polémica suscitada entre *El Tiempo* y *El Correo Español*, por el año de 1898, célebre, no tanto por lo raras que en México son entre católicos estas cuestiones cuanto por su final cómico. Había, un Sr. Veres, publicado en cierto folleto un «Rosario Guadalupano,» que en nada se parecía á los demás rosarios, y había amenizado su rezo con meditaciones y seguidillas harto impropias. Varios prelados de la República, rogados por el Sr. Veres, lo aprobaron é indulgenciaron, cosa á que se negaron los demás. Cierta día, y cuando menos se pensaba, se repartió entre los fieles una hoja denominada «Un grito ante un peligro.» La hoja probaba, con la autoridad de varias bulas, que el referido «Rosario Guadalupano» se hallaba prohibido por la Santa Sede, pero sin hacer alusión á los 18 prelados que lo habían aprobado, y demostraba cómo Benedicto XIII, después de citar las prohibiciones de sus predecesores, tocante á otros rosarios que no sean el de santo Domingo, las había confirmado y renovado prohibiendo fundar y establecer otros, *sine opportuna Apostolicæ Sedis facultate*.

No es fácil explicar el escándalo que se armó en México con ocasión del «Grito ante un peligro.» De público se decía que su autor, quien quiera que fuese, había incurrido en excomunión y era hereje. La autoridad eclesiástica, según entonces se dijo, trató de indagar quién fuese su autor, y de proceder, en conformidad con la civil, al castigo del *novador*. Desistió de su intento sólo al saber que la hoja había sido escrita por uno de los ilustrados Obispos que se habían negado á indulgenciar el pseudo rosario.

El director de *El Tiempo*, conocido por su sensatez, no se dejó llevar de lo que contaban algunos clérigos y ciertas devotas, y pidió luces para comunicarlas á sus lectores, al vicescanciller de la pontificia Universidad mexicana, y oráculo de la prensa católica, al Sr. Solé, reputado por el mejor teólogo de la República, y maestro que ha sido de casi todo el actual clero de la arquidiócesis. El Sr. Solé, pues, resolvió la cuestión en la forma siguiente:

«Muy apreciado amigo: Desea usted que le diga mi parecer acerca de una hoja anónima contra el «Rosario Guadalupano,» que corre impresa con grande escándalo de las almas devotas. Se lo diré en pocas palabras. El único fundamento grave que en esa hoja suelta se presenta contra el «Rosario Guadalupano,» es la prohibición de Benedicto XIII en su Bula *Pretiosus* de 26 de mayo de 1727. En esa Bula, en efecto, se prohíbe todo rosario nuevo que no esté aprobado por la Santa Sede: prohibición que desde el año de 1758 formó parte de las reglas del Índice, en los propios términos de Benedicto XIII, que son los siguientes: «Cualesquiera rosarios nuevos, ya inventados, ó por inventar, sin la oportuna facultad de la Santa Sede, con los que se anticuase el Rosario auténtico consagrado á Dios y á la bienaventurada Virgen María.» Pero sabido es que el Guadalupano lleva la aprobación, no sólo de 18 prelados mexicanos, sí que también del Excmo. Sr. Visitador Apostólico á cuyas facultades de Representante de la Santa Sede no conocemos límite. Y si esto es cosa sabida, porque está impreso en el cuaderno mismo del «Rosario,» también debería saberse por quienes tratan esas materias, que León XIII abrogó *todas* las prohibiciones no contenidas en su Constitución Apostólica *Officiorum ac munerum*, en la cual no se exige, para devociones como la presente, sino la aprobación del Ordinario. Hé aquí, pues, á que se reduce tanta alháraca. Sabe usted que puede mandar á su afectísimo, Manuel Solé.—Seminario, 25 de febrero de 1898.»

El autor de «Un grito ante un peligro» no quedó satisfecho con la resolución del vicescanciller de la referida Universidad, y pareciéndole que, por no verse obligados á obedecerlas, se hacía un juego de sofismas con las bulas pontificias, salió por la autoridad de la Cátedra de san Pedro, en una serie de artículos publicados en *El Correo Español*. Probaba en ellos, contra el Sr. Solé, que todas las prohibiciones no reproducidas en la *C. Officiorum ac munerum*, como la prohibición de Benedicto XIII, no habían sido derogadas; de lo contrario, como León XIII no reproduce ninguno de los cánones que prohíben la simonía, el adulterio, el matrimonio de los clérigos, etc., resultaría que todo aquello es ahora permitido; también probaba el autor que efectivamente León XIII, en su bula *Officiorum ac munerum*, que es la legislación moderna sobre ediciones de libros, ha encomendado á los Obispos, la censura y aprobación de libros que versen acerca de devociones; pero, que una cosa es publicar un libro acerca de una devoción aprobada ya ó no condenada por la Santa Sede, v. g. sobre el rosario común, y otra cosa es publicar un libro encareciendo una devoción condenada ya por la Iglesia. La distinción es evidente, como lo es la existente entre la Congregación del Índice y la Congregación de Ritos. El diocesano puede censurar un libro sobre indulgencias plenarias, jubileo, etc., mas no puede conceder dichas indulgencias, ni el jubileo.